

Pereira, 28 de febrero de 2017

Señores
SECRETARIA DE HACIENDA
Alcaldía de Pereira
Ciudad

Asunto: Devolución de impuesto predial por mayor cobro

Cordial saludo.

Adjunto a la presente les hago el envío de la copia de la Resolución No. 66-001-015141-2016 de 23/12/2016 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, mediante la cual se hace la corrección de la Resolución No. 00174 de 2013; en esta última se había hecho la incorporación de una mutación al predio ubicado en el Km 4 vía Armenia, Condominio Jamaica Casa 16, ficha catastral No. 00-06-00-00-00006-0803-8-00-00-0287 en donde registraron una mayor cantidad de metros cuadrados construidos y en la Resolución de 23/12/2016, luego de interponer las respectivas acciones ante los estrados judiciales, se logró su corrección y emisión de la ficha.

Para efectos de la presente solicitud de reembolso, me permito hacer un recuento de lo actuado ya que además de lo que corresponde al capital por mayores valores cancelados, les solicito el giro de los intereses causados e indexación, así como lo reconocido y no girado (Resolución No. 884 de 20014 de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas), lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional o los Artículos No. 353 y siguientes del Estatuto Tributario de Pereira y normas que lo complementan o modifican

1. Tengo un leasing habitacional con el Banco Davivienda bajo contrato No. 6012127600035681
2. El día 4 de abril de 2014, recibí la factura para pago del impuesto predial del bien y encontré que me requerían por una deuda de vigencia 2013 por \$ 2.577.575.00 e intereses por valor de \$ 423.709.00 para un total de \$ 3.004.384.00., además del impuesto predial de la vigencia 2014 por una mutación (incorporación de obra Resolución 0174)
3. En el IGAC logré verificar la Resolución 174 de 2013, la cual fue emitida el en abril de 2013 y encontraba que esta surte efecto jurídico fiscal a partir de 01/01/2014 y la Secretaría de Hacienda lo aplica desde el año 2013.
4. El 10 de abril de 2014, me reuní con uno de los abogados de la Secretaría de Hacienda, le expuse mi caso, me dijo que tenía razón y que debía radicar la solicitud para poder hacer la reliquidación; el 11 de abril de 2014, radiqué ante



la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas del Municipio de Pereira mi solicitud de reclamación, aportando las respectivas pruebas.

5. Desde la Subsecretaría me responden el 29 de abril de 2014, dándome a conocer que los efectos fiscales de la resolución en mención es 1 de enero de 2013 por lo tanto, pueden hacer el cobro tal como lo enviaron. Por lo anterior y con el fin de cumplir oportunamente con mis deberes tributarios, pagué la totalidad del impuesto predial correspondiente a la vigencia 2014 más lo que me cobraban del año 2013 con todo e intereses.
6. De nuevo radiqué ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas del Municipio de Pereira, una solicitud de revisión del tema el día 7 de mayo de 2014 con la argumentación necesaria para demostrar que no tenían razón en el cobro; me respondieron de forma sin solución de fondo y en vista de lo anterior, esperé a que se vencieran los términos del Derecho de Petición y no hubo respuesta; interpuse una Acción de Tutela en contra de la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual correspondió por reparto al Señor Juez Tercero Civil Municipal el 14 de julio de 2014.
7. Mientras cursaba la acción, me dieron respuesta y resuelven mediante Resolución No. 884 de 2014 emitida por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, reconocer parcialmente mi reclamación: dado que no había sido notificado del pago que tenía que hacer en la vigencia 2013, me reintegraban el valor de los intereses pero no el del capital; nótese que me reconocen como parte y reconocen un error procedimental. Es de resaltar que este valor nunca me lo abonaron en cuenta de ahorros o en las siguientes vigencias por lo tanto nunca me ha sido reintegrado. Esto fue el 25 de julio de 2014 y la tutela posteriormente fallada a mi favor.
8. El 10 de septiembre de 2014, radiqué en la oficina del IGAC, una solicitud de certificación de la vigencia fiscal de la Resolución mediante la cual se hizo la mutación que dio origen al mayor valor; el día 07 de noviembre solicité de nuevo información sobre el trámite de mi solicitud e invoqué el silencio administrativo y tampoco me dieron respuesta. En vista de lo mencionado, interpuse una Acción de Tutela, ahora accionando al Instituto Geográfico Agustín Codazzi por negarse a dar respuesta de fondo en este asunto y le correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira.
9. El día 2 de diciembre del 2014, ese despacho judicial falló a favor mío reconociéndome el derecho que tengo a gestionar esta reclamación por el interés económico que de ella se desprende y además ordenó a la entidad accionada, expedir la certificación en un término no superior a 15 días; el día 15 de abril de 2015, notifiqué al Señor Juez Primero Penal del Circuito el incumplimiento del fallo de la Acción de Tutela para que procediera en cuestión.

10. Solo a partir de este nuevo escrito, el IGAC se pronuncia diciendo que la vigencia de la Resolución por la cual se incorporaba la obra y daba el nuevo avalúo para efectos de pago de impuesto predial, era a partir del 2014-01-01, documento que aporté ante la Secretaría de Hacienda y no obtuve respuesta favorable.
11. El 1 de febrero de 2016, ya casi dos años después de darse la primera de las solicitudes, me dirigí de nuevo a la Secretaría de Hacienda, solicité al Secretario de esa cartera que en el marco de lo establecido en el Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, hiciera revisión de mi caso en calidad de superior jerárquico; expuse de nuevo los argumentos legales, el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo y las certificaciones emanadas del IGAC. Solicité que en el marco de lo establecido en los Art. 4 y 5 del Decreto 019 de 2012, se diera celeridad y aplicaran el principio de economía de la Administración Pública garantizando la protección de los derechos de las personas, en este caso, el mío.
12. El 23 de febrero de 2016, emiten la respuesta de fondo la cual resulta confusa en su contenido pero lo que más llama la atención, es que trasladan la responsabilidad de una inconsistencia al IGAC y mencionan que solo pueden hacer modificaciones con actos administrativos en firme.
13. En esta respuesta, de nuevo argumentan que no puedo gestionar lo solicitado porque el propietario del inmueble es Davivienda y de nuevo desconocen el interés económico que tengo sobre el inmueble por ser un leasing habitacional, que me fue debidamente reconocido por vía judicial y aún más, me fue reconocido por Ustedes mismos mediante Resolución No. 884 de 2014 emitida por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, cuando decretan reintegrarme el valor de los intereses que enuncio en el punto 7 de este escrito.
14. Dado que a la par de la reclamación por cobro de vigencia equivocada solicitaba la corrección de las áreas, esta corrección se hace efectiva mediante Resolución No. 66-001-015141-2016 de 23/12/2016 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC.

PETICION

Dado que esta Resolución modifica de forma sustancial y a mi favor, los avalúos catastrales y por lo tanto los impuestos prediales cancelados desde hace 4 vigencias, que en oportunidad vengo solicitando la revisión, ajuste y devolución de los mayores valores cancelados, considerando que mi primera solicitud de reembolso data de abril de 2014, solicito tener esta como fecha de inicio para efectos de retroactividad; así las cosas reitero mi petición en el sentido de: 

1. Efectuar el reembolso de los mayores valores cancelados cada año por concepto de impuesto predial.
2. Efectuar el reembolso de los intereses corrientes y de mora así como indexación, de acuerdo con las tasas máximas definidas por los respectivos entes reguladores, en concordancia con lo establecido en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional y en los Artículos No. 353 y siguientes del Estatuto Tributario de Pereira o los que los modifiquen o adicionen.
3. Hacer efectivo el reembolso de los intereses mal cobrados, de acuerdo con la Resolución No. 884 de 2014 emitida por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Pereira en donde se ordenaba reconocer parcialmente mi reclamación inicial, con los respectivos intereses corrientes y de mora así como indexación, de acuerdo con las tasas máximas definidas por los respectivos entes reguladores, en concordancia con lo establecido en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional y en los Artículos No. 353 y siguientes del Estatuto Tributario de Pereira o los que los modifiquen o adicionen.

Para evitar que una vez más se considere que no tengo derecho a esta reclamación por no ser titular del inmueble, anexo poder especial conferido por el Banco Davivienda para llevar a cabo la reclamación que estoy adelantando.

De la misma forma, les solicito que una vez se surta el trámite interno de la Secretaría, la totalidad del capital, intereses e indexación sea consignada en la cuenta de ahorros No. 1008330979 del Citibank la cual está a mi nombre; anexo certificación. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 862 del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 362 del Estatuto Tributario de Pereira o el que los adicione o modifique.

La presente petición, con la totalidad de años de pago de mayores valores, intereses corrientes y de mora así como la consignación directa en mi cuenta, está debidamente sustentada en la Sentencia con Radicación No. 25000-23-27-000-2006-00806-01(16576), Consejero ponente Dr. William Giraldo Giraldo, Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (extracto):

"Cuando no se realiza el hecho generador de un determinado impuesto, el pago que se realice por tal concepto constituye un pago de lo no debido, pues adolece de causa legal toda vez que no nace la obligación jurídica tributaria..."

*...Conforme a lo anterior, el elemento esencial para que se presente el pago de lo no debido es que dicho pago adolezca de causa legal. El artículo 850 del Estatuto Tributario consagra en su inciso segundo, que la Administración Tributaria debe devolver oportunamente a los contribuyentes, **"los pagos en***



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	03 de marzo de 2017	Número de radicado:	10739
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JUAN CARLOS MEDINA OSORIO.		
Descripción o asunto:	Derecho de peticion	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	10
Anexos digitales:			
Destino:	MARIA LUCERO PATIÑO MORENO - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

